



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25/2020 TAD

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 16 de octubre de 2019, por la que se acuerda sancionar al recurrente con una multa de 3.000 euros y la suspensión o privación de licencia por tiempo de dos años.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 16 de octubre de 2019, por la que se acuerda sancionar al recurrente con una multa de 3.000 euros y la suspensión o privación de licencia por tiempo de dos años, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario de la RFEF sobre participación en apuestas deportivas.

El Sr. D. XXX interesa por vía de recurso ante el TAD que (i) se declare la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol al habersele causado indefensión en el procedimiento administrativo sancionador, incoando nuevo procedimiento administrativo y, automáticamente que (ii) se proceda a su suspensión por prejudicialidad penal so pena de conculcar el principio de *non bis in idem*.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Sobre la vulneración del derecho de defensa generador de indefensión.

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –en adelante, RFEF- alegando que las notificaciones de las resoluciones dictadas en la instrucción y resolución del procedimiento administrativo sancionador no se le han notificado a él personalmente, sino a la ~~XXX~~–en adelante, ~~XXX~~- vulnerando así el artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva y el artículo 40.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Sostiene asimismo que el artículo 41.3 del Código Disciplinario, al legitimar la notificación que se realice en el club o en la Sociedad Deportiva a que pertenezca el interesado, no sustituye la notificación personal. Considera que no cabe invocar el principio *pro competitione* para justificar la notificación de resoluciones que le afectan a través de la Sociedad Deportiva a la que pertenece, sosteniendo así que el procedimiento debería haberse tramitado por los cauces del procedimiento administrativo extraordinario, por cuanto que los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario de la RFEF no inciden en el normal desarrollo de la competición.

Procede, a continuación, realizar una consideración acerca del régimen jurídico vigente en materia de notificaciones. Ciertamente, establece el artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva un régimen de



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

notificación personal con el siguiente tenor: “1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles. 2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.”

El artículo 40.1 del Código Disciplinario de la RFEF prevé también la notificación personal a los interesados en el procedimiento, a saber: “1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.”

Regulada la notificación personal en el referido artículo 40, el artículo 41 del mismo Código Disciplinario se refiere a la comunicación pública de la resolución correspondiente. Concretamente su apartado primero prevé la publicación de las resoluciones sancionadoras en el portal web de la RFEF, “con independencia de la notificación personal”. Quiere ello decir que esta comunicación pública no sustituirá la necesidad de notificación personal de la resolución sancionadora, no surtiendo efectos frente al interesado hasta que la referida notificación personal haya tenido lugar.

Hasta aquí se ha expuesto el régimen jurídico que con carácter general se prevé para la notificación de resoluciones a los interesados en el procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, el apartado tercero del artículo 41 del Código Disciplinario de la RFEF sí establece una excepción a la exigencia de notificación personal cuando concurren relaciones de sujeción especial entre el interesado y una sociedad deportiva, esto es, en el supuesto de que los interesados sean ‘jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos’ pertenecientes a un club o sociedad deportiva. En este supuesto, el Código Disciplinario, atendiendo a la vinculación de los referidos interesados con el club o sociedad deportiva a la que pertenecen, sí prevé la posibilidad de que la notificación de la resolución correspondiente se practique directamente “en el club o SAD al que



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

pertenezcan en cada momento”, sustituyendo así a la notificación personal. Se establece, por tanto, una excepción al régimen general de notificación personal, aplicable a los interesados que, en sentido estricto, tengan la condición de jugadores, entrenadores, técnicos, delegados o directivos de un club. En cuanto a los efectos de esta notificación, dispone expresamente el referido precepto que *“la misma, será válida a todos los efectos.”*

Resulta de lo anterior que cuando el interesado ostente la condición de jugador, entrenador, técnico, delegado o directivo de un club o de una sociedad deportiva, será válida formalmente a todos los efectos la notificación que se practique en el referido club o sociedad deportiva a la que pertenezca, gozando la notificación así realizada de presunción *iuris tantum* de conocimiento por el destinatario.

Interesa destacar que esta forma de notificación en el club como sustitutiva de la notificación personal a quienes ostentan una relación de sujeción de carácter especial con la sociedad anónima deportiva responde a las especialidades que, en materia de derecho deportivo, derivan de la aplicación del principio *pro competitione*. Y es que este principio tiene carácter esencial para garantizar el normal desarrollo de la competición, del cual forma parte la tutela del bien jurídico protegido por el artículo 75 bis del Código Disciplinario.

Tal y como ya señaló este Tribunal en Resolución de fecha de 14 de febrero de 2019, en el Expediente 216/2019 bis, *“la doctrina pro competitione establece en la vertiente activa que todos los operadores deportivos tienen la obligación de hacer todo lo posible para que el encuentro se celebre según el calendario y de acuerdo con la normativa federativa; y en su vertiente pasiva, que los mismos operadores deportivos, incluidos los equipos arbitrales y los órganos disciplinarios, deben abstenerse de cualquier actuación, que, fuera de los cauces expresamente previstos, puedan llevar a subvertir el resultado de los encuentros.”*



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Así, frente a lo alegado por el recurrente acerca de la imposibilidad de fundamentar la aplicación del artículo 41.3 del Código Disciplinario en el principio *pro competitione* por entender que la participación en apuestas es ajena al normal desarrollo de la competición, lo cierto es que la conducta sancionada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario incide naturalmente en la vertiente pasiva del principio *pro competitione*, en tanto que obedece a la necesidad de desincentivar este tipo de conductas respecto de quienes ostenten una relación de sujeción especial con la organización federativa y tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión. Y ello por cuanto que esta actividad puede eventualmente perturbar la pureza del resultado de la competición.

Y es que la aplicación del principio *pro competitione* al presente supuesto es consecuencia inmediata de que la infracción de participación en apuestas ha de calificarse como una infracción a las reglas del juego o de la competición. Quiere ello decir, por tanto, que el procedimiento administrativo sancionador que ha de tramitarse para sancionar esta infracción es el ordinario, en contra de lo sostenido por el recurrente que, al negar la aplicación del principio *pro competitione*, entiende que el debería haberse tramitado el procedimiento extraordinario. Siendo, por tanto, aplicable al presente supuesto el referido principio *pro competitione* y hallándonos ante una infracción a las reglas del juego o de la competición, puede afirmarse la validez formal la notificación que se practica en el club, gozando de una presunción *iuris tantum* de conocimiento por parte del interesado destinatario de la misma.

Así lo ha establecido también este Tribunal, entre otras, en la Resolución de 28 de diciembre de 2015 dictada en el Expediente 241/2015 bis, al disponer que el artículo 41.3 del Código Disciplinario contempla una regla especial en materia sancionadora, gozando la notificación realizada en el club o SAD de presunción *iuris tantum* de conocimiento por el interesado. Concretamente, estableció este Tribunal en la resolución dictada en el referido Expediente lo siguiente:

	<p>CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

“Por ello, a juicio de este Tribunal, la función que parece cumplir el precepto es la de ser una norma especial, en materia sancionadora, de tal manera que, además de que los jugadores puedan designar un lugar de notificaciones, como cualquier administrado, en el caso de los profesionales a los que se refiere el precepto (entre los que se incluyen los jugadores), por el hecho de serlo, el Código Disciplinario, “ex reglamento”, añade un lugar de notificaciones de las sanciones deportivas, que gozan de la misma presunción de conocimiento por el interesado que las que se notifican en el lugar indicado por éste.”

Aplicando esta normativa y esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, visto que la notificación en el club goza de una presunción de conocimiento de su destinatario, procede realizar una consideración acerca de si el recurrente se subsume en alguna de las categorías que establece el artículo 41.3 del referido Código Disciplinario, a efectos de determinar la adecuación de la notificación practicada en la XXX, pues sólo en ese supuesto podrá sustituirse la notificación personal por la practicada en la referida sociedad deportiva.

El recurrente pertenece a la XXX, integrando el cuerpo médico, pese a su privación de licencia de carácter temporal. Entiende este Tribunal que el cuerpo médico ha de integrar el concepto de ‘técnico’ a que se refiere el artículo 41.3 de continua referencia. Nótese que la costumbre en el ámbito deportivo es emplear el concepto ‘técnico’ para referirse a entrenadores y preparadores físicos. Ahora bien, lo cierto es que el artículo 41.3, cuando emplea el concepto de ‘técnico’ no se está refiriendo aquí a los entrenadores, por cuanto que estos representan una categoría propia y diferenciada, tal y como resulta de la interpretación literal del referido precepto al distinguir expresamente entre ‘entrenadores’ y ‘técnicos’.

Procede, por tanto, realizar una consideración acerca de si puede subsumirse el cargo de médico en el concepto de ‘técnico’ a que se refiere el precepto citado. Ciertamente, el recurrente no discute que, por razón de su cargo, no integre alguno de



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

los conceptos referidos en el artículo 41.3 pero este Tribunal considera procedente entrar a conocer sobre esta cuestión para determinar la procedencia de la aplicación del referido precepto. Para ello, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil, este Tribunal va a proceder a realizar una interpretación estrictamente literal o gramatical, a fin de conocer el sentido propio de las palabras empleadas por el legislador.

En este sentido, el diccionario de la lengua española de la RAE define el adjetivo ‘técnico’ como aquello perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes. El sustantivo ‘técnico’ se define asimismo como referido a la persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte. Que la medicina es una ciencia resulta indubitado a la vista de la definición que la Organización Mundial de la Salud establece del referido concepto, al definirla como el conjunto de conocimientos, técnicas y prácticas fundamentadas en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas, y que se utilizan para mantener la salud, tanto física como mental. Esta definición responde precisamente a la que la RAE hace de la ciencia, entendiéndola como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente.

Por lo expuesto, cabe afirmar que el concepto de ‘técnico’ a que se refiere el artículo 41.3 del Código Disciplinario de la RFEF comprende a quienes desempeñan el cargo de médico del club o sociedad deportiva correspondiente. Que ello es así resulta, además, del estudio de la página web de la XXX, que en la pestaña de ‘Plantilla’ correspondiente al año 2019-2020 incluye, bajo el concepto de ‘Cuerpo Técnico’, al personal médico.

Resultando procedente así la aplicación del artículo 41.3 al presente procedimiento, resta realizar una consideración acerca de si la circunstancia de que el



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Sr. ~~XXX~~ se encuentre privado de licencia con carácter temporal representaría un obstáculo para garantizar la efectiva recepción de la notificación remitida a la ~~XXX~~. Ciertamente, para que la práctica de la notificación sea generadora de indefensión es menester que la referida indefensión sea de carácter material y no meramente formal. En este sentido, aunque la notificación se haya practicado conforme a derecho y, como consecuencia de ello, goce de una presunción *iuris tantum* de conocimiento del interesado, lo cierto es que, si la misma no ha llegado a efectivo conocimiento del destinatario, no será válida y, por tanto, generará indefensión. Cabe, así, prueba en contrario de la presunción de conocimiento de la notificación, correspondiendo la referida prueba a quien la alega.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sentencia número 513/2019, de 11 de abril, dispone lo siguiente:

“La doctrina contenida en la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 5 de mayo de 2011 (RJ 2011, 3947) (casación núm.5671/2011).

En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.”

En base a estas consideraciones, concluye la Sala que en las notificaciones que se respetan todas las formalidades establecidas –como ocurre en el presente supuesto– debe partirse de la presunción *iuris tantum* de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado, pudiendo enervarse la referida presunción en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

Procede, por tanto, analizar si en el presente supuesto existe prueba suficiente capaz de enervar la presunción de conocimiento de que goza la notificación practicada formalmente conforme a derecho. Tal y como resulta del documento número 23 del Expediente Administrativo, los correos electrónicos remitidos a la ~~XXX~~ desde el 17 de julio de 2019 por los que se notificaba en el Club la incoación del procedimiento sancionador y las sucesivas providencias dictadas, con expreso ruego de su traslado al expedientado D. ~~XXX~~, no fueron contestados por el referido Club, sin que por éste se hiciera constar una dirección alternativa a efectos de notificaciones.



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

A la Providencia Número 3 de fecha de 3 de septiembre de 2019 (documento número 12 del Expediente Administrativo) sí contestó la XXX en correo electrónico de 4 de septiembre de 2019 (documento número 13 del Expediente Administrativo) disponiendo que D. XXX se encontraba sujeto a un expediente disciplinario abierto por el Club y, como consecuencia de ello, se hallaba separado de sus funciones. A continuación, disponía la XXX que *“les rogamos tomen nota que a efectos de sus archivos, procedimientos y comunicaciones, procedan a actualizar dicha información.”*

Frente a esta manifestación, la Providencia de 4 de septiembre de 2019 estableció que la suspensión de funciones no suponía la extinción de la relación jurídica con la XXX, de lo que se deducía que procedía la notificación conforme al artículo 41.3 del Código Disciplinario de la RFEF, sin perjuicio de que el interesado solicitara la notificación en otra dirección. Respecto de las subsiguientes providencias notificadas a la XXX, consta que fueron notificadas ‘sin respuesta’ por el referido Club, como también lo fueron la propuesta de resolución del Instructor y la resolución definitiva del Comité de Competición de 16 de octubre de 2019.

Con fecha de 18 de octubre de 2019, se recibe en el registro de entrada de la RFEF escrito del representante del Sr. XXX, en el que se pone de manifiesto que se ha tenido conocimiento extrajudicial de la propuesta de resolución sancionadora en virtud de noticia de prensa, sin que su defendido haya tenido constancia alguna de la pendencia del procedimiento ni, por ende, haya podido ejercitar su derecho a formular alegaciones. A propósito de la presentación del referido escrito, señala un domicilio a efectos de notificaciones distinto del correspondiente a la XXX.

Este Tribunal comparte lo alegado por el Comité de Apelación en cuanto a que la suspensión temporal de funciones no supone una extinción de la relación jurídica con el club. Ahora bien, las manifestaciones de la XXX dirigidas al Comité de



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Competición de la RFEF a fin de que ‘tomasen nota’ de la situación de suspensión provisional de funciones del recurrente “*a efectos de sus archivos, procedimientos y comunicaciones*”, unidas a la falta de respuesta de la XXX a los traslados ordenados en providencias posteriores y al tenor del escrito presentado por la representación del Sr. XXX, lleva a este Tribunal a considerar que, efectivamente, concurre prueba suficiente para desvirtuar la presunción de conocimiento de las notificaciones practicadas formalmente al amparo del artículo 41.3. Y es que, las manifestaciones del club sobre la suspensión de funciones del Sr. XXX a efectos de procedimientos y comunicaciones revelan la resistencia de la XXX de remitir las correspondientes resoluciones al interesado y, en definitiva, el desconocimiento total del mismo de las resoluciones que le estaban siendo notificadas, produciéndole indefensión.

Este extremo, unido a las alegaciones manifestadas por el recurrente sobre la supresión de todo contacto formal e informal con la XXX como consecuencia de la suspensión provisional de funciones permite concluir a este Tribunal que la notificación a la XXX, pese a ser formalmente correcta, no es válida por haberse acreditado que no llegó a conocimiento efectivo del interesado, desvirtuándose así la presunción *iuris tantum* de conocimiento consagrada en el artículo 41.3 de continua referencia.

Por lo expuesto, procede estimar esta alegación, apreciando que el régimen de notificación en la XXX ha generado indefensión al Sr. XXX, con lesión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que es titular. Procede, en consecuencia, acordar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida de conformidad con el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, lo cual no impedirá la incoación de nuevo procedimiento administrativo sancionador en tanto la infracción no esté prescrita.



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

SEGUNDO.- Sobre la existencia de prejudicialidad penal.

Interesa el recurrente que, decretada la nulidad de la resolución recurrida, el procedimiento administrativo sancionador que se incoe posteriormente se suspenda de forma automática como consecuencia de la existencia de prejudicialidad penal, so pena de conculcar el principio *non bis in ídem*.

Este Tribunal carece de competencia para determinar la procedencia o no de la suspensión de un eventual procedimiento administrativo cuya incoación es incierta y está sujeta a la prescripción de la infracción administrativa tipificada en el artículo 75 bis del Código Penal. Esta pretensión de suspensión deberá el interesado dirigirla al Comité de Competición una vez incoado el procedimiento administrativo sancionador. Procede, por tanto, desestimar este motivo de recurso.

Ello no obstante, a efectos puramente dialécticos, este Tribunal considera conveniente realizar un análisis acerca de la eventual concurrencia de un procedimiento administrativo sancionador incoado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario y de un proceso penal para la investigación de hechos presuntamente constitutivos del delito tipificado en el artículo 286 bis del Código Penal; a los efectos de determinar si ello supondría una infracción del principio *non bis in ídem*.

Pues bien, este principio exige, para su concurrencia, la existencia de una triple identidad: de hechos, de sujetos y de fundamento. Así lo establece el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al disponer que:

“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.”



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Esta triple identidad la fundamentaría el recurrente en que, paralelamente a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario, se están tramitando las Diligencias Previas número 650/2018, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de XXX, proceso penal en el que el Sr. XXX tiene la condición de investigado como presunto autor de hechos presuntamente constitutivos del delito de corrupción tipificado en el artículo 286 bis del Código Penal.

El apartado cuarto de este precepto castiga esta corrupción cuando tiene lugar en sede de una competición deportiva, con el siguiente tenor:

“4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.”

El bien jurídico protegido por este delito es la tutela de la pureza del resultado de la competición. El elemento objetivo que integra el tipo penal constituye la conducta consistente en recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja no



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

justificado, u ofrecimiento o promesa para obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación, cuando esta conducta tenga por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Sostiene el recurrente que la dualidad de procedimientos –administrativo sancionador y penal- implica la concurrencia de sanciones proscrita por la Ley, dado que concurre la triple identidad de sujetos –el sancionado en vía administrativa y el investigado en sede penal es el Sr. XXX-, de hechos –la participación en apuestas deportivas por quien integra una organización federativa- y de fundamento.

Yerra, sin embargo, la representación del Sr. XXX cuando sostiene que esta dualidad de procedimientos ha de resolverse de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevaleciendo el proceso penal y suspendiéndose así el procedimiento administrativo sancionador. Y es que la prejudicialidad penal que, según el recurrente, concurre en el procedimiento administrativo sancionador no es tal por cuanto que no existe identidad entre los hechos objeto de enjuiciamiento, ni tampoco identidad de fundamento.

Ciertamente, en sede penal se está investigando si la conducta del Sr. XXX ha consistido en la solicitud, recepción o aceptación de un beneficio o ventaja, cuando esta conducta tiene por finalidad la alteración fraudulenta y deliberada del resultado de una competición deportiva de relevancia económica. Estos hechos, sin embargo, se distinguen de los que constituyen el presupuesto de hecho de la infracción tipificada en el artículo 75 bis del Código Disciplinario de la RFEF, en que éste sanciona la participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión.



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

A fin de justificar esta identidad de hechos, sostiene el recurrente que la participación en juegos o apuestas puede erigirse como antecedente lógico o conducta preparatoria de la consistente en la aceptación, recepción u ofrecimiento de beneficio o ventaja conducente a alterar fraudulentamente el resultado de un encuentro deportivo. Pretende así el recurrente ampliar las conductas que integran el elemento objetivo constitutivo del delito de corrupción en los negocios del artículo 286 bis, representando dicha ampliación una interpretación extensiva del tipo, proscrita en Derecho Penal.

Y es que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, no han de reputarse delictivas aquellas conductas en las que no se aprecie una lesión grave y considerable al bien jurídico protegido por el delito, reservando al ámbito administrativo sancionador aquellas otras conductas igualmente reprochables pero que no alcanzan semejante gravedad. El recurso al Derecho Penal ha de hacerse siempre en última instancia, debiendo ser la *última ratio*, a fin de garantizar el principio de intervención mínima. Ciertas conductas, como la de participación en apuestas deportivas, obtienen mejor prevención y erradicación al ser abordadas desde un punto de vista administrativo sancionador. Se trata, en definitiva, de actividades que no adquieren gravedad suficiente como para tener un reproche penal.

Resulta de lo anterior que la participación en apuestas por quienes integran una organización federativa no constituye delito en el ordenamiento jurídico penal. Y es que si el legislador hubiese querido tipificar esta conducta como delictiva, habría integrado expresamente esta participación en apuestas en un tipo independiente. Sin embargo, el Código Penal tipifica como delictiva únicamente la predeterminación de resultados, calificando la participación en apuestas de infracción administrativa.

Nótese, además, que el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la comisión de la infracción del artículo 75 del Código Disciplinario sí se ha suspendido por prejudicialidad penal, dado que en este supuesto sí cabe apreciar



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

identidad entre los hechos objeto de enjuiciamiento, al sancionar las conductas tendentes a la predeterminación de resultados. Sin embargo, esta identidad no es predicable de la conducta sancionada en el artículo 75 bis ni la conducta tipificada en este precepto puede calificarse de preparatoria de la tipificada en el artículo 286 bis del Código Penal, so pena de incurrir en una interpretación extensiva proscrita en el Derecho Penal.

A la falta de identidad de hechos ha de sumarse la carencia de identidad de fundamento entre los artículos 75 bis del Código Disciplinario y el artículo 286 bis del Código Penal. Y es que, si bien es cierto que el bien jurídico protegido tanto en el tipo penal como en el administrativo es el de la tutela de la pureza del resultado de la competición, lo cierto es que el bien jurídico protegido en el tipo penal reviste un carácter económico que no se predica del protegido en el tipo administrativo. Así resulta, desde un punto de vista sistemático, del Título en el que se encuentra integrado el artículo 286 bis, esto es, el Título XI ‘De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores’ y, desde un punto de vista auténtico, de la exigencia de que la competición deportiva cuyo resultado se altere fraudulentamente sea calificada de especial relevancia económica o deportiva.

Y es que, tal y como resulta del artículo 286 bis, sólo será delictiva la conducta dirigida a la predeterminación de resultados cuando la competición deportiva sea de especial relevancia económica o deportiva, entendiendo por ‘especial relevancia económica’ aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y por competición deportiva de ‘especial relevancia deportiva’, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Estas notas de especial relevancia económica o deportiva, sin embargo, no se exigen para apreciar la existencia de la infracción administrativa, de lo que se deduce que ambos preceptos no presentan identidad total o exacta de fundamento.

Faltando así la identidad de hechos y de fundamento, la pretensión de suspensión del procedimiento administrativo sancionador no podrá prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la representación del Sr. D. ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de diciembre de 2019, declarando su nulidad de pleno derecho, procediendo la incoación de nuevo procedimiento administrativo sancionador en tanto la infracción sancionada no esté prescrita.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-1de7-bf1f-494e-4085-c48a-616a-6a03-31ee

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE